

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito subsanación, través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, pasa para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 262
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00140-00

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la demanda, conforme a lo previsto en providencia del pasado nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y se procederá a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante puede evidenciarse, que la demanda en referencia fue subsanada dentro del término de legal, y la misma se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del C.G.P. artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el título valor allegado al proceso preste mérito ejecutivo, y constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación aceptada por el demandado.

Sumado a ello, estima el Juzgado que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; así mismo por el título valor consistente en letra de cambio de fecha 17 de septiembre de 2018, soporte de este proceso, debidamente firmado y aceptado por el demandado **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, cuya suma contenida en el mismo, se encuentra vencida. Existiendo con ello unas obligaciones a cargo del demandado exigibles de cancelar, que para el presente caso serían sus respectivos intereses de mora causados y no pagados, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la

Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura. Razón por la cual este Despacho judicial procederá a su admisión.

Este Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G.P, en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del misma norma, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el señor **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, quien trabaja para el MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, para lo cual ordena librar oficio a esa entidad, advirtiéndole que una vez se cancele la obligación en su totalidad, se emitirá oficio para levantar la medida.

Así mismo el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el demandado **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos de índole financiera de los establecimientos bancarios BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limitando las medidas embargo y la orden de retención, a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000). cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso. Dineros que deberán ser consignados en la cuanta N° 191422042002, que este Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En el oficio de embargo dirigido al pagador de la entidad mencionada, deberá hacerse prevención que, el embargo se considerará perfeccionado con la notificación mediante entrega del correspondiente oficio, para lo cual, se le advertirá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. En caso de negarse a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de demandado **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, y en favor de **HERNÁN DAZA ROMÁN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.652.335 de Caloto – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000) por concepto de Capital, contenidos en la letra de cambio de fecha 17 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, contados desde el día 18 de septiembre de 2018 hasta el día que se pague el total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

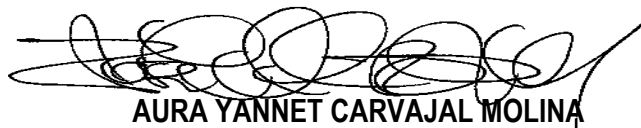
TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el señor **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, quien trabaja para el MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, para lo cual ordena librar oficio a esa entidad, advirtiéndole que una vez se cancele la obligación en su totalidad, ofíciase.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el demandado **JHON CARLOS ARARAT MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.653.070 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos de índole financiera de los establecimientos bancarios BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: Limitar las medidas embargo y la orden de retención, a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso. Dineros que deberán ser consignados en la cuanta N° 191422042002, que este Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ